## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
**Orden Ejecutiva No. 388.**
G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otra manera la suma de DIEZ MIL DOLARES ($10,000.00) para la construcción de Cuarteles para la Guardia Nacional Dominicana en San Francisco de Macorís.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Enero 17 de 1920.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
**Orden Ejecutiva No. 389.**
G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Se modifica, á partir del 1o. de Febrero de 1920, el Artículo 99 de la Ley de Presupuesto para el año 1920, de manera que se lea como sigue:

Artículo 99.

Para manutención de los presos de todas las cárceles de las Cabeceras de Provincia de la República, á razón de 25 centavos por cada preso, y de 40 centavos por cada preso enfermo en el Hospital Militar .....$136.875 M?

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Enero 20 de 1920.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
**Orden Ejecutiva No. 390.**
G. O. No. 3099

CONSIDERANDO: Que es necesario que los artículos de producción nacional sean de la mejor calidad posible y estén capa

citados para obtener los mejores precios en los mercados extrangeros, y para evitar que en el territorio de la República se compre y venda café, cacao, cera, miel, pieles, cueros, y otros productos mezclados con materias destinadas a adulterarlos o aumentar fraudulentamente su peso o volumen, sea que esas materias les hayan sido adicionadas, o que consistan en desperdicios disimulados u ocultos o que los dejen con chifles, pezuñas, o cuanto pueda depreciarlos;

En virtud del poder de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda enmendado el Artículo 423 del Código Penal de manera que se lea del modo siguiente:

"Artículo 423. Los vendedores de prendas de oro o de plata y piedras preciosas, que engañaren a los compradores respecto de los quilates de aquellas materias, o de la calidad y naturaleza de las piedras, serán castigados con prisión de uno a seis meses, y multa del tanto a cuadruplo del valor de los objetos vendidos, sin que el mínimum de dicha multa pueda bajar de DIEZ PESOS. Iguales penas se impondrán a los que engañaren a otros, en cuanto a la clase, calidad, peso, medida u otro atributo, de una mercancía cualquiera, y a aquellos que en sus ventas o compras usaren pesas o medidas falsas. Si los objetos del delito pertenecen aún al culpable, caerán en comiso, así como las medidas y pesas falsas, las cuales se destruirán. El tribunal podrá ordenar la fijación de su sentencia en los lugares que designe, y se insertará íntegra o en extracto en los periódicos, a costa del condenado".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 Enero, 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Orden Ejecutiva No. 391.

G. O. No. 3099

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido. y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el párrafo 3o. del Artículo 58 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de